

PARMA -2026-LA-023

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL MANIZALES

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Manizales hace constar que dando cumplimiento al Decreto 935 de 2013 Artículo 01, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, el cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 7:30 am a 4:00 pm, en la oficina del PAR Manizales, con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 14 DE JULIO DE 2026

N o.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	LH0091-17	VSC No. 117 VSC No. 2093	15/01/2026 04/06/2026	VSC-PARMA-2026-CE-045	10/07/2026	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en Manizales, el día 14 de julio de 2026.



WILLIAM ALBEIRO LOZANO CLAVIJO
Coordinador Punto de Atención Regional Manizales

Elaboró: Maritza Idárraga Gómez
Contratista PAR Manizales

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 117 DE 15 ENE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0091-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF 76 del 09 de enero de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 25 de febrero de 2003, el señor Henry Tabares Casas, presenta formulario para la legalización de explotaciones mineras a la cual le correspondió la placa No. LH0091-17.

El día 15 de febrero de 2010, mediante Resolución No. 92, la Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS, resuelve:

"ARTICULO PRIMERO: Imponer a Henry. Tabares Casas, con cédula de ciudadanía 15908830, el plan de manejo ambiental contenido en el documento que se anexa como parte integrante de esta providencia, correspondiente a la explotación manual de materiales de arrastre en el cauce del río Chinchiná, dentro del área determinada en la parte motiva, localizada en jurisdicción de los municipios de Manizales y Villamaría, vereda Los Cuervos"

Mediante AUTO No. 532 del 28 de abril de 2011 SE APRUEBA el Programa de Trabajos y Obras- PTO, para la suscripción del Contrato de Concesión No. LH0091-17

El 03 de septiembre de 2012, la GOBERNACIÓN DE CALDAS y el Señor HENRY TABARES CASAS, suscribieron el Contrato de Concesión No. LH0091-17, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (ARENAS Y GRAVAS DE RÍO), en un área de 0 hectáreas y 2.375,5 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de MANIZALES en el Departamento de CALDAS, por el término de 30 años, contados a partir del 22 de abril de 2013, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante auto PARMA No. 200 del 18 de abril de 2024, elaborado por el abogado Carlos Eduardo Serna López, contratista del Punto Atención Regional Manizales y suscrito por la ingeniera de minas Karen Andrea Durán Nieva, Coordinadora del PAR Manizales y notificado en estado jurídico No. 020 del 23 de abril de 2024, se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral Parma No 044 del 15 de abril de 2024, elaborado por el geólogo Gastón Iván Ospina Marín, funcionario público del PAR Manizales y se dispuso:

"(...) 6. Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que justifique las razones para la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en el Código de Minas o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que allegue un informe de cumplimiento que evidencie

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. LH0091-17 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

la aplicación del correctivo, el cual se verificará en la próxima inspección de fiscalización.

7. Requerir por última vez bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para los trimestres **tercero (III) y cuarto (IV) del año 2018, primero (I), segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) de los años 2019, 2020 y 2021** por medio de la plataforma ANNAMINERÍA, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes (...)"

Por su parte, el concepto técnico PARMA No. 078 del 16 de febrero de 2024, elaborado por el geólogo Gastón Iván Ospina Marín, funcionario público del punto Atención Regional Manizales, concluyó:

"Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del título minero de la referencia se concluye y recomienda:

(...) 3.7. Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión No. LH0091-17, del requerimiento efectuado mediante:

- AUTO PARMZ-483 del 15/08/2019, AUTO PARMZ-041 06/02/2020, AUTO PARMZ-312 del 31/08/2020, AUTO PARMZ-372 del 01/09/2021, AUTO PARMZ-222 del 16/05/2022, para que presentara los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de gravas y arenas, correspondientes a los trimestres tercero (III) y cuarto (IV) del año 2018.
- AUTO PARMZ-041 del 06/02/2020, AUTO PARMZ-312 del 31/08/2020, AUTO PARMZ-372 del 01/09/2021, AUTO PARMZ-222 del 16/05/2022, para que presentara los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de gravas y arenas, correspondientes a los trimestres primero (I), segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) del año 2019.
- AUTO PARMZ-312 del 31/08/2020, AUTO PARMZ-372 del 01/09/2021, AUTO PARMZ-222 del 16/05/2022, para que presentara los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de gravas y arenas, correspondientes al primer (I) trimestre del año 2020.
- AUTO PARMZ-372 del 01/09/2021, AUTO PARMZ-222 del 16/05/2022, para que presentara los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de gravas y arenas, correspondientes a los trimestres segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) del año 2020.
- AUTO PARMZ-372 del 01/09/2021, AUTO PARMZ-222 del 16/05/2022, para que presentara los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de gravas y arenas, correspondientes a los trimestres primero (I) y segundo (II) del año 2021.
- AUTO PARMZ-222 del 16/05/2022, para que presentara los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de gravas y arenas, correspondientes a los trimestres tercero (III) y cuarto (IV) del año 2021.

Toda vez que, revisado el expediente digital y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.

3.8. Se recomienda aprobar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral gravas y arenas correspondientes a los trimestres primero (I), segundo (II), tercero (III) y

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. LH0091-17 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

cuarto (IV) de los años 2022 y 2023, presentados sin registro de producción y requerir al titular para que justifique las razones por las cuales presenta inactividad por más de seis meses continuos sin contar con la respectiva autorización por parte de la Autoridad Minera.

3.9. Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El título minero No. LH0091-17 SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.”

Posteriormente, en Concepto Técnico PARMA No. 366 del 5 de junio de 2025, elaborado por el geólogo Jhonatan Darío Pescador Sánchez, contratista del Punto Atención Regional Manizales, se concluyó:

"Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Explotación No. LH0091-17 de la referencia se concluye y recomienda:

(...) 3.7 Se RECOMIENDA PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión No. LH0091-17, del requerimiento efectuado mediante:

*- AUTO PARMZ-483 del 15/08/2019, AUTO PARMZ-041 06/02/2020, AUTO PARMZ-312 del 31/08/2020, AUTO PARMZ-372 del 01/09/2021, AUTO PARMZ-222 del 16/05/2022, para que presentara los **formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de gravas y arenas, correspondientes a los trimestres tercero (III) y cuarto (IV) del año 2018.***

*- AUTO PARMZ-041 del 06/02/2020, AUTO PARMZ-312 del 31/08/2020, AUTO PARMZ-372 del 01/09/2021, AUTO PARMZ-222 del 16/05/2022, para que presentara los **formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de gravas y arenas, correspondientes a los trimestres primero (I), segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) del año 2019.***

*- AUTO PARMZ-312 del 31/08/2020, AUTO PARMZ-372 del 01/09/2021, AUTO PARMZ-222 del 16/05/2022, para que presentara los **formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de gravas y arenas, correspondientes al primer (I) trimestre del año 2020.***

*- AUTO PARMZ-372 del 01/09/2021, AUTO PARMZ-222 del 16/05/2022, para que presentara los **formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de gravas y arenas, correspondientes a los trimestres segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) del año 2020.***

*- AUTO PARMZ-372 del 01/09/2021, AUTO PARMZ-222 del 16/05/2022, para que presentara los **formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de gravas y arenas, correspondientes a los trimestres primero (I) y segundo (II) del año 2021.***

*- AUTO PARMZ-222 del 16/05/2022, para que presentara los **formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de gravas y arenas, correspondientes a los trimestres tercero (III) y cuarto (IV) del año 2021.***

(...) 3.12 Se RECOMIENDA REQUERIR NUEVAMENTE al titular para que de respuesta completa y con las evidencias al AUTO PARMA No.200 del 16 de abril de 2024, Toda vez que el oficio allegado mediante radicado No. 20241003415622 del 19 de septiembre dio respuesta parcial y no dio cumplimiento al numeral 2.10.1 y 2.10.2 del presente concepto técnico. (...)."

Por medio del radicado 20241003415622 del 19 de septiembre de 2024, el titular minero respecto al requerimiento del Auto PARMA No. 200 del 18 de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. LH0091-17 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

abril de 2024, en el que se solicitó los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para los trimestres tercero (III) y cuarto (IV) del año 2018, primero (I), segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) de los años 2019, 2020 y 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LH0091-17, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, la cual se encuentra contemplada en la cláusula décima séptima del contrato referido, así:

"CLAUSULA DECIMA SEPTIMA - Caducidad. - LA CONCEDENTE podrá mediante providencia motivada declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos; (...) 17.4. El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; (...) 17.9. El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión (...)"

En igual sentido los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 señalan:

(...) Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días".

Sobre la finalidad de caducidad, vale la pena recordar lo mencionado por la Corte Constitucional, en sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán, así:

"[...] CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado."*¹

Posteriormente, la Corte Constitucional indicó:

"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista;

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. LH0091-17 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

(iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a lo pactado en el Contrato de Concesión No. LH0091-17, por no atender el requerimiento realizado mediante Auto PARMA No. 200 del 18 de abril de 2024, notificado en estado jurídico No. 020 del 23 de abril de 2024, que informó la causal de caducidad establecida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, "*d) por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económica*", por la no presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de gravas y arenas, correspondientes a los trimestres tercero (III) y cuarto (IV) del año 2018, los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de gravas y arenas, correspondientes a los trimestres primero (I), segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) del año 2019, 2020, 2021.

Sobre este punto, los conceptos técnicos PARMA 078 del 16 de febrero de 2024 y 366 del 5 de junio de 2025, reiteran el incumplimiento ya mencionado confirmando que el titular del contrato de concesión No. LH0091-17 no se encuentra al día con sus obligaciones.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó en su momento un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación del estado, sin que a la fecha el señor HENRY TABARES CASAS, en su condición de titular del contrato de concesión haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado y de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal d) y, habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. LH0091-17.

Así mismo se evidencia dentro del expediente que mediante radicado 20241003415622 del 19 de septiembre de 2024, el titular minero respecto al requerimiento del Auto PARMA No. 200 del 18 de abril de 2024, informando que:

"Respuesta requerimiento No. 6 acerca de causal literal c):

² Sentencia T 569 de 1998, Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. LH0091-17 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

RESPUESTA: En el tiempo que el proyecto se ha mantenido sin operación se ha debido a dificultades económicas y de salud de mi parte como titular, lo que me ha tenido al margen de la operación minera viéndome obligado a buscar el sustento en otras actividades económicas. De ante mano expreso a la agencia nacional de minería expresamente a la dirección del par Manizales, mi compromiso y voluntad para dar cumplimiento a las obligaciones del título y apreciaría su comprensión y tiempo para ponerme al día con estas

Respuesta requerimiento No. 7 acerca de causal literal d):

"RESPUESTA: Se realizará en la plataforma ANNA la debida declaración de producción y liquidación de estas regalías y se adjuntaran los números de radicados en esta comunicación."

Sin embargo, a la fecha no se encuentra en el Sistema de Gestion Documental SGD- o en la plataforma ANNA-MINERIA complemento o cumplimiento de parte del concesionario a lo informado como causal de caducidad.

Así mismo, se realizó revisión al expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LH0091-17, y se logra constatar que el proyecto minero cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado por la Autoridad Minera, así como también cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente. En igual sentido, se comprueba que dentro del contrato de concesión no ha sido decretada suspensión de Obligaciones por motivos de fuerza mayor o caso fortuito o Suspensión de actividades por causas de orden técnico o económico alegadas por el concesionario conforme los artículos 52 y 54 de la Ley 685 de 2001 respectivamente.

En consecuencia, de los conceptos técnicos anunciados, donde nuevamente se recomienda requerir al titular el cumplimiento de las obligaciones contractuales, la Autoridad Minera advierte que ante la inactividad del beneficiario del presente contrato y revisada la documentación que reposa en el expediente, resulta inoficioso volver a insistir en su cumplimiento; adicionalmente, los términos concedidos en los autos citados se encuentran ampliamente vencidos, sin que hasta la fecha hubiere subsanado o formulado su defensa tal como lo señala la Ley 685 de 2001, eventos que conducen de manera inequívoca a declarar la caducidad del contrato de concesión No. LH0091-17.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. LH0091-17, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

***POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. LH0091-17 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES***

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

En igual sentido, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración y, teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015, " *Por medio de la cual se adopta el Manual de suministro y entrega de la información geológica generada en el desarrollo de actividades mineras*" o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **CADUCIDAD** del **Contrato de Concesión No. LH0091-17**, suscrito con el señor HENRY TABARES CASAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.908.830, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del **Contrato de Concesión No. LH0091-17**, suscrito por el señor HENRY TABARES CASAS, identificado con la cédula de ciudadanía 15.908.830, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del **contrato No. LH0091-17**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: -REQUERIR al señor HENRY TABARES CASAS identificado con la cédula de ciudadanía número 15.908.830, en su condición de titular del contrato de concesión No. LH0091-17 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo proceda:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. La Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remitir copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de Manizales, al departamento de Caldas y a la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. LH0091-17 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI–, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **Primero y Segundo** del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al **Contrato de Concesión No. LH0091-17** en el sistema gráfico. Así mismo, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del **Contrato de Concesión No. LH0091-17**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor HENRY TABARES CASAS identificado con la cédula de ciudadanía número 15.908.830, en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. LH0091-17**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de enero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Valentina Cruz Ramirez

Revisó: Karen Andrea Duran Nieva, Juan Sebastian Garcia Giraldo, Valentina Cruz Ramirez

Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Alex David Torres Daza, Jhony Fernando Portilla Grijalba

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2093 DE 04 JUN 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-117 DEL 15 DE
ENERO DE 2026, POR LA CUAL SE DECLARO LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0091-17"**

**VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, No 2904 del 06 de noviembre de 2025 modificada por la Resolución 1721 del 13 de mayo de 2026 y VAF No. 1275 del 10 de abril de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 25 de febrero de 2003, el señor Henry Tabares Casas, presenta formulario para la legalización de explotaciones mineras a la cual le correspondió la placa No. LH0091-17.

El día 15 de febrero de 2010, mediante Resolución No. 92, la Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS, resuelve:

"(...)

ARTICULO PRIMERO: Imponer a Henry. Tabares Casas, con cédula de ciudadanía 15908830, el plan de manejo ambiental contenido en el documento que se anexa como parte integrante de esta providencia, correspondiente a la explotación manual de materiales de arrastre en el cauce del río Chinchiná, dentro del área determinada en la parte motiva, localizada en jurisdicción de los municipios de Manizales y Villamaría, vereda Los Cuervos

(...)"

Mediante AUTO No. 532 del 28 de abril de 2011 SE APRUEBA el Programa de Trabajos y Obras- PTO, para la suscripción del Contrato de Concesión No. LH0091-17.

El 03 de septiembre de 2012, la GOBERNACIÓN DE CALDAS y el Señor HENRY TABARES CASAS, suscribieron el Contrato de Concesión No. LH0091-17, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (ARENAS Y GRAVAS DE RÍO), en un área de 0 hectáreas y 2.375,5 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de MANIZALES en el Departamento de CALDAS, por el término de 30 años, contados a partir del 22 de abril de 2013, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución VSC-117 del 15 de enero de 2026, la cual fue notificada por medio de aviso el 29 de enero de 2026, mediante la guía de entrega número 130038940316 de la empresa PRINDEL se resolvió:

"(...)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-117 DEL 15 DE
ENERO DE 2026, POR LA CUAL SE DECLARO LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0091-17**

ARTÍCULO PRIMERO: *Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. LH0091-17, suscrito con el señor HENRY TABARES CASAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.908.830, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. LH0091-17, suscrito por el señor HENRY TABARES CASAS, identificado con la cédula de ciudadanía 15.908.830, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

(...)”

Con radicado No. 20261004435852 del 13 de febrero de 2026, el señor John Fredy Correa Pineda identificado con la C.C. No. 75.087.582, obrando en calidad de representante legal de la sociedad Grupo Empresarial J&M Inversiones S.A.S. identificada con el NIT 901.385.525-5, en calidad de tercero dentro Contrato de Concesión No. LH0091-17 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. VSC-117 del 15 de enero de 2026.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LH0091-17, se evidencia que mediante radicado No. 20261004435852 del 13 de febrero de 2026, el señor JOHN FREDY CORREA PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.087.582, obrando en calidad de representante legal de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL J&M INVERSIONES S.A.S., interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 117 del 15 de enero de 2026, mediante la cual se declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. LH0091-17.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"(...)

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-117 DEL 15 DE
ENERO DE 2026, POR LA CUAL SE DECLARO LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0091-17**

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

(...)”

Respecto de la oportunidad del recurso, se evidencia que la Resolución VSC No. 117 del 15 de enero de 2026 fue notificada mediante aviso entregado el día 29 de enero de 2026, conforme consta en la guía de entrega No. 130038940316 de la empresa PRINDEL.

No obstante, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación por aviso *"se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino"*.

En consecuencia, la notificación del acto administrativo se entendió surtida al finalizar el día 30 de enero de 2026, razón por la cual el término legal de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición vencía el día 13 de febrero de 2026. Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso fue radicado precisamente el día 13 de febrero de 2026, esta Autoridad Minera concluye que fue interpuesto oportunamente.

Ahora bien, en relación con la legitimación para actuar dentro de la presente actuación administrativa, se observa que el recurrente comparece en calidad de representante legal de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL J&M INVERSIONES S.A.S., manifestando interés jurídico derivado de una solicitud de cesión de derechos relacionada con el Contrato de Concesión No. LH0091-17.

Por otra parte, al revisar el expediente del título minero LH0091-17, se constata que el titular inscrito y único sujeto procesal reconocido ante esta Autoridad Minera es el señor HENRY TABARES CASAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.908.830. No obstante, el recurso de reposición fue interpuesto por el señor JOHN FREDY CORREA PINEDA, identificado con la C.C. No. 75.087.582, actuando en representación legal de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL J&M INVERSIONES S.A.S. (NIT 901.385.525-5).

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-117 DEL 15 DE
ENERO DE 2026, POR LA CUAL SE DECLARO LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0091-17**

Sobre este aspecto, si bien el recurrente no ostenta la calidad de titular minero inscrito dentro del Registro Minero Nacional, se evidencia que dentro del expediente administrativo reposaba solicitud de cesión de derechos presentada con anterioridad a la expedición del acto administrativo recurrido, circunstancia que permite reconocer interés jurídico suficiente para intervenir como tercero interesado dentro de la presente actuación administrativa.

No obstante, lo anterior, resulta necesario precisar que la sola radicación de una solicitud de cesión de derechos mineros no produce por sí misma efectos traslativos de dominio ni modifica la titularidad minera inscrita, toda vez que, conforme a los artículos 22 y 23 de la Ley 685 de 2001, la cesión únicamente produce efectos jurídicos frente a la Autoridad Minera y frente a terceros una vez sea aprobada e inscrita en el Registro Minero Nacional.

En este sentido, el Registro Minero Nacional constituye el medio oficial de publicidad, prueba y oponibilidad de los derechos mineros, razón por la cual únicamente la información allí inscrita produce efectos jurídicos ante la administración minera.

En consecuencia, mientras no exista inscripción vigente de cesión o modificación de titularidad, la Autoridad Minera debe reconocer exclusivamente como titular a quien figure inscrito en dicho registro.

Así mismo, mientras la cesión no haya sido aprobada e inscrita en el Registro Minero Nacional, el cedente continúa siendo el único responsable del cumplimiento de todas las obligaciones legales, contractuales, técnicas, ambientales y económicas derivadas del título minero, así como de las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento.

Lo contrario implicaría desconocer los principios de seguridad jurídica, publicidad y oponibilidad registral que gobiernan el régimen concesional minero, permitiendo que modificaciones contractuales no perfeccionadas produzcan efectos frente a la administración sin el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos.

Sobre la legitimación en la causa, el Consejo de Estado ha precisado:

"La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial." (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 26 de septiembre de 2012, Rad. 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677), C.P. Enrique Gil Botero).

Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado:

"En los eventos en que la cesión de derechos sea total, el cesionario queda subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato (...)".

(Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 11 de octubre de 2021, Rad. 20001-23-31-000-2010-00630-01).

Con fundamento en lo anterior, se concluye que, aun cuando el recurrente ostenta interés jurídico para intervenir como tercero interesado dentro de la presente actuación administrativa, lo cierto es que no acreditó la existencia de cesión perfeccionada e inscrita en el Registro Minero Nacional, razón por la cual las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. LH0091-17

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-117 DEL 15 DE
ENERO DE 2026, POR LA CUAL SE DECLARO LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0091-17**

continuaban radicadas exclusivamente en cabeza del titular inscrito al momento de expedirse el acto administrativo recurrido.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario corrija los errores allí cometidos."

(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 32600 del 20 de enero de 2010).

En consecuencia, el recurso de reposición no constituye una nueva oportunidad procesal para subsanar incumplimientos contractuales consolidados con anterioridad a la expedición del acto administrativo recurrido.

Así las cosas, revisados integralmente los argumentos expuestos por el recurrente, esta Autoridad Minera concluye que los mismos no tienen la entidad suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo recurrido, toda vez que al momento de expedirse la Resolución VSC No. 117 del 15 de enero de 2026 persistían los incumplimientos que dieron lugar a la declaratoria de caducidad y la titularidad minera continuaba radicada exclusivamente en cabeza del titular inscrito en el Registro Minero Nacional.

En consecuencia, no se desvirtúan los fundamentos fácticos, técnicos ni jurídicos que motivaron la declaratoria de caducidad contenida en la Resolución VSC No. 117 del 15 de enero de 2026.

Por consiguiente, esta Autoridad Minera procederá a confirmar integralmente el acto administrativo recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto mediante radicado No. 20261004435852 del 13 de febrero de 2026 presentado por el señor JOHN FREDY CORREA PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.087.582, obrando en calidad de representante legal de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL J&M INVERSIONES S.A.S., en calidad de tercero interesado dentro del **Contrato de Concesión No. LH0091-17**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución VSC No. 117 del 15 de enero de 2026, mediante la cual se declaró la CADUCIDAD y terminación del **Contrato de Concesión No. LH0091-17**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor HENRY TABARES CASAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.908.830, en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. LH0091-17**, y a el señor JOHN FREDY CORREA PINEDA, identificado con la C.C. No. 75.087.582, actuando en representación legal de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL J&M INVERSIONES S.A.S. (NIT 901.385.525-5) como tercero interesado de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-117 DEL 15 DE
ENERO DE 2026, POR LA CUAL SE DECLARO LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0091-17***

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de junio de 2026

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Monica Maria Rendon Velez

Revisó: Juan Sebastian Garcia Giraldo, Monica Maria Rendon Velez, Iliana Rosa Gomez Orozco, William Albeiro Lozano Clavijo

Aprobó: Iliana Rosa Gomez Orozco, Jhony Fernando Portilla Grijalba

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MANIZALES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA VSC-PARMA-2026-CE-045

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Manizales, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 2093 DEL 04 DE JUNIO DE 2026** “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-117 DEL 15 DE ENERO DE 2026, POR LA CUAL SE DECLARO LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0091-17”, fue notificada mediante Aviso bajo radicado No. 20269090466191 el día 27 de junio de 2026 al Sr. HENRY TABARES CASAS identificado con C.C 15.908.830 en su condición de titular del Contrato de Concesión No. LH0091-17, respecto al Sr. JOHN FREDY CORREA PINEDA, identificado con la C.C. No. 75.087.582, obrando en calidad de representante legal de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL J&M INVERSIONES S.A.S., en calidad de tercero interesado dentro del Contrato de Concesión No. LH0091-17, fue notificado mediante Aviso bajo radicado No. 20269090466171 el día 27 de junio de 2026.

El anterior Acto Administrativo **CONFIRMA** en todas sus partes la **RESOLUCIÓN VSC No.117 DEL 15 DE ENERO DE 2026** “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0091-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, quedando ejecutoriada y en firme el día 30 de junio de 2026. Toda vez que NO PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN contra el presente acto administrativo de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dada en Manizales el día 10 de julio de 2026.



WILLIAM ALBEIRO LOZANO CLAVIJO
Coordinador Punto de Atención Regional Manizales

Elaboró: Maritza Idárraga Gómez
Contratista PAR Manizales